



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-10/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de
abril de dos mil veintiséis.**

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por el PVEM a fin de controvertir la resolución
INE/CG94/2026 del CG del INE, respecto de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los
informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al
ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3

¹ En adelante se le podrá citar como PVEM

² En adelante se le podrá referir como CG del INE o INE

CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Cuestión previa	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** en lo que fue materia de impugnación la determinación emitida por el INE en el Dictamen consolidado y la resolución **INE/CG94/2026**, en virtud de la fiscalización al PVEM, en el Estado de Tabasco, porque el CG del INE sí fue exhaustivo y motivó su decisión, sin que el PVEM combata frontalmente las razones del INE respecto de cada una de las conclusiones controvertidas, la valoración de pruebas, la individualización de la sanción, su proporcionalidad y gravedad de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución impugnada.** El cinco de marzo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG94/2026** relativa a las ***“IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CORRESPONDIENTES AL***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-10/2026

EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”, en el Estado de Tabasco.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** El once de marzo de dos mil veintiséis, el PVEM presentó ante la Sala Superior de este Tribunal demanda a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

3. **Reencauzamiento.** En su oportunidad, la Sala Superior ordenó que se integrara el expediente **SUP-RAP-54/2026**; y, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional por considerar que es la competente para resolver.

4. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó que se integrara el **SX-RAP-10/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado **José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondientes al ejercicio 2024 en Tabasco; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

8. Asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-54/2026** en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la controversia planteada, al estimar que versa sobre conclusiones

³ En adelante se podrá citar como Constitución General.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



sancionatorias en materia de fiscalización exclusivamente vinculadas con el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Tabasco identificadas con las claves **5.28-C14-PVEM-TB, 5.28-C16-PVEM-TB, 5.28-C18-PVEM-TB Y 5.28-C22-PVEM-TB.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien representa al partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

11. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el cinco de marzo y fue notificada a la parte actora el mismo día de manera automática, por lo que si la demanda se presentó el once de marzo, se considera que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días. Al contabilizarse, solo días y horas hábiles.

12. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, al tratarse de un partido político quien promueve por conducto de **Fernando Garibay Palomino**, persona legitimada al ostentarse como representante suplente del PVEM ante el CG del INE, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

13. En ese tenor, tiene interés jurídico directo para combatir la resolución mediante la cual se sancionó, pues estima que le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.⁵

14. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

TERCERO. Cuestión previa

15. El PVEM impugna cuatro conclusiones sancionatorias, las cuales de conformidad con el **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024⁶** refieren los conceptos y montos involucrados siguientes:

No.	Conclusiones	Monto involucrado
-----	--------------	-------------------

⁵ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ En adelante se le podrá referir como Dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-10/2026

1.	5.28-C14-PVEM-TB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de playeras y libros impresos, por un monto de \$588,500.00.	\$588,500.00
2.	5.28-C16-PVEM-TB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados y pagados con fondo de caja, por un monto de \$470,980.00	\$470,980.00
3.	5.28-C18-PVEM-TB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de consultoría dirigencia, por un monto de \$762,666.40.	\$762,666.40
4.	5.28-C22-PVEM-TB. El sujeto obligado registró gastos por concepto de playeras.	En blanco ⁷

16. En ese contexto, el resolutivo “**VIGÉSIMO OCTAVO**” de la resolución impugnada establece que las sanciones impuestas por el INE, en cada una de las conclusiones fueron las siguientes:

- **Conclusión 5.28-C14-PVEM-TB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$588,500.00 (quinientos ochenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

- **Conclusión 5.28-C16-PVEM-TB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$470,980.00 (cuatrocientos setenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

- **Conclusión 5.28-C18-PVEM-TB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

⁷ Si bien en la demanda el actor atribuye a la conclusión **5.28-C22-PVEM-TB** un monto de \$756,929.58, lo cierto es que dicha conclusión fue clasificada por la autoridad fiscalizadora como “informativa”, sin la determinación de falta ni imposición de sanción, razón por la cual dicho monto no formó parte del análisis sancionatorio ni del resolutivo respectivo.

hasta alcanzar la cantidad de **\$762,666.40 (setecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

17. La **pretensión** del PVEM es que esta Sala Regional revoque la resolución y el respectivo dictamen consolidado, por cuanto hace a las conclusiones señaladas, a fin de que dejen sin efectos las sanciones impuestas.

18. Para alcanzar tal pretensión, **en síntesis**, cuestiona la valoración de las pruebas, la falta de exhaustividad y motivación, la determinación del monto involucrado, la proporcionalidad de las sanciones y la calificación de las faltas.

19. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados como fueron planteados por la parte actora, esto es en principio se analizará la conclusión 5.28-C18-PVEM-TB, luego el resto de las conclusiones y demás alegaciones hechas valer.⁸

Marco normativo

20. La exigencia del artículo 16 de la Constitución General dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de

⁸ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso -fundamentación- y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión -motivación-⁹.

21. Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación. En ese sentido, la exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

22. Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 de la Constitución General, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino que es necesario que esos motivos sean ciertos, así como los preceptos invocados sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto¹⁰.

Análisis de los planteamientos.

I.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA SANCIÓN EN LA CONCLUSIÓN 5.28-C18-PVEM-TB
-----------	--

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

¹⁰ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Registro: 265203.

Planteamientos de la parte actora.

23. La parte actora alega un indebido incremento de la sanción económica en la conclusión **5.28-C18-PVEM-TB** ya que en su estima el INE omitió analizar de manera integral la naturaleza de la sustitución contable de una póliza por la cantidad de \$2,037.000.00 (**dos millones treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.**).

24. En ese contexto refiere que, la autoridad tenía la obligación de verificar si en el caso solo se trataba de un ajuste contable debidamente soportado y destaca que la conclusión invocada indebidamente refiere como base el monto siguiente:

Conclusiones	Monto involucrado
5.28-C18-PVEM-TB El sujeto obligado reportó egresos por diversos conceptos que carecen de objeto partidista, los cuales ascienden a un importe total de \$4,236,000.00	\$4,236,000.00

25. El PVEM afirma que, la duplicidad del mismo concepto del gasto, sin tomar en cuenta la sustitución de la póliza generó el incremento de la sanción y, por tanto, un indebido análisis.

Decisión

26. El agravio es **infundado**.

27. Lo anterior, puesto que el PVEM parte de una premisa inexacta por cuanto hace al monto involucrado en la conclusión atinente y la consecuente sanción impuesta en la resolución, ya que en la resolución se advierten otros datos asentados; aunado a que el INE sí analizó lo relativo a la póliza cancelada por el PVEM, sin que se actualice lo relativo a una presunta duplicidad



que le afectara y con la cual se generara el incremento del monto de la sanción impuesta.

28. Del Dictamen se advierte que respecto de esa conclusión el INE realizó, en esencia, la precisión siguiente.

(...)

b. Con lo que respecta registro de pólizas relacionadas con la cuenta contable de “**Gastos por Comprobar**”; como se detallan en el cuadro siguiente, el partido reporto operaciones con el C. Miguel Armando Vélez Mier y Concha, al que se le otorgaron recursos para comprobar en el ejercicio 2024 por \$2,199,000.00, durante los meses de enero a diciembre, en tanto la comprobación fue realizada en diciembre de 2024.

Co ns.	Referencia contable	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Cargo	Abono	Saldo
1	PC1/DR-3/31-12-2024	02/11/2025	31/12/2024	\$ 0.00	\$ 2,037,000.00	\$ 2,037,000.00
2	PC1/DR-4/31-12-2024	02/11/2025	31/12/2024	0.00	162,000.00	162,000.00
3	PC2/EG-2/31-12-2024	09/12/2025	31/12/2024	762,666.40	762,666.40	0.00
4	PC2/EG-4/31-12-2024	11/12/2025	31/12/2024	0.00	348,942.00	348,942.00
5	PC2/EG-5/31-12-2024	11/12/2025	31/12/2024	0.00	502,980.00	502,980.00
6	PC2/EG-6/31-12-2024	12/12/2025	31/12/2024	0.00	422,411.60	422,411.60
7	PC2/RC-1/31-12-2024	11/12/2025	31/12/2024	1,274,333.60	0.00	-1,274,333.60
				\$ 2,037,000.00	\$ 4,236,000.00	\$ 2,199,000.00

- **Nota:** El consecutivo 1 corresponde a la cancelación contable de la cuenta por cobrar contra gastos de propaganda utilitaria, con soporte sin efectos.
- El consecutivo 3 corresponde a la reclasificación de propaganda utilitaria a honorarios profesionales, con soporte vigente.
- El consecutivo 7 corresponde a la reclasificación de propaganda utilitaria a cuentas por comprobar, sin soporte.
- Los consecutivos 2 al 6, corresponden al registro de los gastos por la comprobación de cuentas por cobrar.

En relación con la póliza PC1/DR-3/31-12-2024, la evidencia presentada tiene el estatus de sin efecto, de las cuales se advierte que realizó la disminución mediante las pólizas PC2/EG-2/31-12-2024 y PC2/RC-1/31-12-2024 por \$2,037,000.00.

Sin embargo, del análisis a la póliza PC2/EG-2/31-12-2024 (3), se advierte las siguientes inconsistencias:

1.- Se observaron 8 recibos de honorarios por \$762,666.40 emitidos por el C. Miguel Armando Vélez Mier y Concha bajo el concepto de “Consultoría dirigencia” de enero a agosto de 2024; **sin embargo, no se adjuntaron los avisos de contratación, los contratos, ni la evidencia de los trabajos realizados.**

2.- Los **recibos de honorarios fueron emitidos el 9 de diciembre de 2025 un ejercicio distinto al revisado.** Ahora bien, del análisis a la documentación exhibida, se advierte que los comprobantes fiscales guardan una progresividad consecutiva en sus folios; de ahí que pueda afirmarse, bajo un razonamiento lógico, que dichas facturas fueron generadas de forma simultánea o ininterrumpida.

3.- El registro en el **RNP fue el 09-12-2025, no así en el ejercicio sujeto a revisión** y se identificó que **el proveedor Miguel Armando Vélez Mier y Concha ostentaba el cargo de dirigente del CEE PVEM en el ejercicio 2023.**

En consecuencia, las erogaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México se consideran **no comprobadas** por **\$762,666.40**; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

29. En el análisis del Dictamen se determinó respecto esa conclusión identificada como **5.28-C18-PVEM-TB** la falta consistente en “Egresos no reportados” tal como se observa:

CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de consultoría dirigencia , por un monto de \$762,666.40 .	Egresos no comprobados	127, numerales 1 y 2 del RF.

30. Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que la conclusión se configuró tal como se ilustra:

Conclusiones	Monto involucrado
5.28-C18-PVEM-TB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de consultoría dirigencia, por un monto de \$762,666.40.	\$762,666.40

31. En ese contexto, el INE impuso una sanción consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de



\$762,666.40 (setecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).

32. Lo anterior, se desprende del punto resolutivo. Sin que se advierta sobre la cantidad sostenida por la parte actora.

Caso concreto

33. Esta Sala Regional estima que lo infundado de los argumentos de la parte actora estriba en que lo afirmado es inexacto, en primer lugar, porque de la resolución impugnada no se advierte que el monto involucrado de sanción ascienda a la cantidad que señala en su demanda, esto es, \$4,236,000.00 (cuatro millones doscientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, del análisis del Dictamen y la resolución se advierte que sí existe pronunciamiento por cuanto a la póliza presuntamente duplicada.

34. Es decir, el actor parte de la premisa inexacta de que, para imponerse la sanción, la responsable sumó la cantidad de la póliza que fue cancelada, a las pólizas individualizadas presentadas de manera posterior, cuando lo cierto es que de la adenda respectiva se advierte que, contrario a lo que señala el demandante, ello no fue así.

35. Además, como se explicará, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria que es motivo de estudio deriva de una de las pólizas que fueron desglosadas por parte de la responsable, con motivo de la cancelación de la diversa que ascendía a \$ 2,037,000.00 (dos millones treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

SX-RAP-10/2026

36. Esto es, tal como se observa en el Dictamen, el INE analizó la póliza **PC1/DR-3/31-12-2024**, misma que se ilustró en una tabla con los datos siguientes:

Co ns.	Referencia contable	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Car go	Abono	Saldo
1	PC1/DR-3/31-12-2024	02/11/2025	31/12/2024	\$ 0.00	\$ 2,037,000.00	\$ 2,037,000.00

37. En ese tenor, hay una nota en la parte inferior de la tabla en la que se cita que: **la póliza “corresponde a la cancelación contable de la cuenta por cobrar contra gastos de propaganda utilitaria, con soporte sin efectos.”**. De ahí que no existe una omisión de pronunciarse sobre la presunta duplicidad alegada, ya que además se precisó que se realizó la correspondiente disminución, mediante las pólizas siguientes:

Referencia contable	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Cargo	Abono	Saldo
PC2/EG-2/31-12-2024	09/12/2025	31/12/2024	762,666.40	762,666.40	0.00
PC2/RC-1/31-12-2024	11/12/2025	31/12/2024	1,274,333.60	0.00	- 1,274,333.60

38. Sin que tales pronunciamientos o estimaciones del INE respecto dichas cantidades sean controvertidas de manera frontal por la parte actora.

39. Por tanto, no hay razón para estimar que la presunta duplicidad de las pólizas generó una irregularidad o incremento indebido en el monto involucrado de la sanción impuesta por el INE, máxime que tal como se advierte la sanción deriva exclusivamente de las irregularidades presentadas en la póliza **PC2/EG-2/31-12-2024** mediante la cual, tal como lo sostiene el PVEM se individualizaron los montos.



40. Por lo cual no existe ninguna irregularidad derivada de lo sostenido por la parte actora al invocar la referida duplicidad, ya que el INE sí motivó su determinación, sin que las razones sean controvertidas. De ahí lo **infundado** del agravio.

II	FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES 5.28-C14-PVEM-TB, 5.28-C16-PVEM-TB Y 5.28-C22-PVEM-TB
-----------	--

Planteamientos de la parte actora.

41. La parte actora refiere el indebido análisis de las conclusiones siguientes:

Conclusión	Monto involucrado
5.28-C14-PVEM-TB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material impreso, por un monto de \$588,500.00.	\$588,500.00
5.28-C16-PVEM-TB El sujeto obligado reportó egresos por diversos conceptos que carecen de objeto partidista, los cuales ascienden a un importe total de \$470,980.00	\$470,980.00
5.28-C22-PVEM-TB. El sujeto obligado registro gastos por concepto de playeras, no obstante, de las confirmaciones realizadas por el proveedor se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por \$756,929.58	\$756,929.58

42. Respecto la primera conclusión (**5.28-C14-PVEM-TB**) el PVEM señala que el monto de \$588,500.00 se conforma por facturas de playeras y de materiales impresos en donde se registraron sus respectivas evidencias y **se logra comprobar el gasto**. Para ello, anexa la tabla siguiente:

\$ 73,500.00	Impresiones de revistas de actividades específicas, facturado por Miguel Armando Velez Mier y Concha, esta póliza se le cargaron imágenes, vales de entradas y salidas al igual que sus facturas y XML a modo de evidencias.
\$ 515,000.00	Propaganda utilitaria (playeras), facturado por Miguel Armando Velez Mier y Concha, esta póliza se le cargaron imágenes, vales de entradas y salidas al igual que sus facturas y XML a modo de evidencias.

43. Por cuanto la segunda conclusión (5.28-C16-PVEM-TB) refiere que el monto involucrado está conformado por dos pólizas de diferentes montos, que acreditan los conceptos siguientes:

470,980	\$ 170,280.00	conceptos: artículos de papelería y limpiezas, transporte, playeras, mochilas, servicios de consultoría, reuniones de militantes y simpatizante, a esta póliza se le cargaron imágenes, vales de entradas y salidas al igual que sus facturas y XML a modo de evidencias.
	\$ 300,070.00	conceptos pagos de Internet, servicios de consultoría, playeras, reuniones de militantes y simpatizantes, mobiliarios de equipos y de oficina, artículos de limpieza, mochilas, artículos de papelería, garrafones de agua y transporte a esta póliza se le cargaron imágenes, vales de entradas y salidas al igual que sus facturas y XML a modo de evidencias.

44. Finalmente, respecto la última conclusión (5.28-C22-PVEM-TB) el PVEM refiere en su demanda que el registro está hecho en tiempo y forma, con relación a las pólizas; refiere además que el proveedor del “CEN LUEL” no contestó, por lo cual, el reporte no se realizó, tal como se informó a través de los oficios de primera y segunda vuelta.

45. En ese contexto se insertó la imagen siguiente:

756,929	\$ 151,748.30	proveedor, CONFECCIONES LUEL, este proveedor es del Comité Ejecutivo Nacional, se multa por que el proveedor no relaciona nuestras facturas en la respuesta al oficio del INE.
	\$ 151,295.32	
	\$ 151,295.30	
	\$ 151,295.32	
	\$ 151,295.32	

46. El PVEM refiere que, en su demanda, anexa en medio magnético la documentación soporte que se cargó y existe en el SIF y que no fue debidamente valorada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. A su decir, la autoridad se limitó a declarar la falta para solventar observaciones sin realizar análisis individualizado de la documentación presentada máxime que presentó diversa documentación para solventar las observaciones.



47. Por lo anterior, solicita que se realice una correcta valoración de la documentación contable, en virtud de que sostiene que el INE fue omiso en el análisis de la documentación comprobatoria para solventar las observaciones.

48. A su decir, en el Dictamen únicamente se estableció no tener solventada la respectiva observación, lo cual evidencia que no se realizó un análisis individualizado de la documentación presentada. Ello, porque, a su decir, del expediente se advierte que presentó comprobantes, archivos XML, evidencia fotográfica, servicios contratados y vales.

49. Para ello, enlista 6 pólizas y 4 “órdenes de localización” a fin de señalar que en el expediente obran documentos soporte de las operaciones reportadas. Reitera que el INE se limitó a afirmar de manera genérica que la documentación presentada resultaba insuficiente, sin realizar un análisis individualizado de cada uno de los elementos probatorios ofrecidos.

Decisión

50. El agravio es **ineficaz**.

51. Ello porque, aunado a que las conclusiones invocadas por la parte actora contienen datos que cambiaron en virtud de las adendas respectivas; el INE sí motivó su determinación al tenor de las probanzas que tuvo a su alcance, sin que sea viable analizar las documentales invocadas por la parte actora, puesto que sus manifestaciones son genéricas e imprecisas y no vincula dicha documentación con alguna conclusión en particular, a fin de cotejar lo resuelto por el INE, aunado a que la última de las

conclusiones invocadas no fue motivo de alguna sanción en particular.

52. Al respecto, el INE determinó respecto las conclusiones referidas lo siguiente:

Conclusiones		Falta concreta	Monto involucrado
1.	5.28-C14-PVEM-TB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de playeras y libros impresos , por un monto de \$588,500.00.	Egresos no comprobados	\$588,500.00
2.	5.28-C16-PVEM-TB El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados y pagados con fondo de caja , por un monto de \$470,980.00	Egresos no comprobados	\$470,980.00
3.	5.28-C22-PVEM-TB. El sujeto obligado registró gastos por concepto de playeras.	En blanco	En blanco

53. Del Dictamen, el cual es parte integral de la resolución, se desprende la razón de ser de lo resuelto, al tenor de lo siguiente:

5.28-C14-PVEM-TB ID 20
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, esta autoridad realizó una nueva valoración de las pólizas registradas en la primera corrección, determinando lo siguiente:</p> <p>Respecto a las pólizas PC1/DR-1/31-12-2024 y PC2/DR-1/31-12-2024, si bien se exhibió el aviso de contratación con fecha 07-12-2025, el registro en el RNP fue el 09-12-2025 y la constancia de situación fiscal señala como actividad económica el comercio a partir del 11-11-2025, se observó que dichos documentos fueron emitidos o actualizados en el ejercicio 2025, lo cual evidencia una extemporaneidad que invalida su vigencia para el ejercicio auditado, aunado a que los contratos de prestación de servicios tienen vigencia al 31 de diciembre de 2023, que corresponde al ejercicio anterior al fiscalizado, las notas de entrada y de salida no tienen fecha de emisión que amparen su distribución, presentando muestras de playeras y del libro “Mi primer libro de ecología” que fue impreso el 31 de marzo de 2023.</p> <p>Aunado a ello, se identificó que el proveedor Miguel Armando Vélez Mier y Concha ostentaba el cargo de dirigente del CEE PVEM en el ejercicio 2023. En consecuencia,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-10/2026

las erogaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México se consideran no comprobadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

El partido no reporta saldo de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2024 como se indica denle el **ANEXO 3-PVEM-TB** del presente dictamen.

CONCLUSIÓN: El sujeto obligado **omitió comprobar los gastos realizados por concepto de playeras y libros**, por un monto de **\$588,500.00**.

FALTA CONCRETA: Egresos no comprobados

ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ: 127, numerales 1 y 2 del RF.

**5.28-C16-PVEM-TB
ID 21**

No atendida

Derivado del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión a la documentación adjunta en el SIF, esta autoridad localizó dos pólizas registradas en la etapa de segunda corrección: PC2/EG-1/31-12-2024 por \$300,700.00 y PC2/EG-3/31-12-2024 por \$170,280.00. En dichas pólizas se observaron como evidencia fotografías, Kardex de entradas y salidas, así como facturas en formato PDF y XML; sin embargo, al analizar la documentación presentada, **se detectaron las inconsistencias que se detallan a continuación:**

1.- Las 31 facturas por \$9,700.00 cada una de la póliza PC2/EG-1/31-12-2024 y 19 facturas por \$9,700.00 cada una de la póliza PC2/EG-3/31-12-2024, fueron emitidas entre el 9 y 10 de diciembre de 2025, que corresponde a un ejercicio distinto al sujeto a revisión. Ahora bien, del análisis a la documentación exhibida, se advierte que los comprobantes fiscales guardan una progresividad consecutiva en sus folios; de ahí que pueda afirmarse, bajo un razonamiento lógico, que dichas facturas **fueron generadas de forma simultánea o ininterrumpida.**

2.- El sujeto obligado presentó facturas por concepto de reuniones de capacitación y liderazgo político de las mujeres, así como de los gastos operativos; sin embargo, no acreditó su ejecución al omitir las listas de asistencia, la evidencia fotográfica, el aviso de contratación y el aviso previo a esta autoridad sobre la realización del evento.

3.- Se encuentran facturas por concepto de mantenimiento a redes inalámbricas, sin embargo, el sujeto obligado no adjunta la actividad realizada por el prestador de servicio, la evidencia fotográfica y el domicilio en la cual se realizó dicha actividad.

Asimismo, existen facturas por concepto de servicios de consultoría de negocios y administración corporativa; sin embargo, el sujeto obligado no adjunta evidencia de las actividades realizadas por el prestador de servicio.

Presenta facturas por concepto de playeras y mochilas logo PVEM, garrafones de agua, abrillantador líquido, aromatizante de ambiente, atomizador, bastón y base para MOP, transporte de personal, renta de sala de reuniones, tinta para sellos, lapicero BIC, impresora HP, escritorio Little, del cual no presentó la justificación del destino y aplicación de los recursos.

Las **notas de entrada y de salida no tienen fecha de emisión** que amparen la distribución de las playeras y mochilas.

4.- Dentro de las imágenes presentadas como evidencia se observa al diputado local Miguel Ángel Moheno Piñera en reuniones en distintas reuniones con la militancia, sin especificar el evento y fecha en que se realizó.

5.- Respecto a las facturas presentadas por concepto de mochilas con el logotipo del Partido Verde y playeras, se observó que el sujeto obligado omitió adjuntar la evidencia fotográfica, los contratos y los avisos de contratación correspondientes que respalden dicha adquisición.

6.- Asimismo, en dichas pólizas no se presentó el comprobante de pago correspondiente a los proveedores Prime Publicidad del Sureste, S.A. de C.V., RHTP Negocio Azul, Comercializadora Amariti, S.A. de C.V., Comercializadora de Productos y Servicios la 47, aun cuando no rebasan de 90 UMA el partido debió presentar evidencia del pago de los servicios a los proveedores que permitieran constatar el recibo del dinero de caja

Por tal razón, se consideran gastos no comprobados, por lo que la observación **no quedó atendida**.

CONCLUSIÓN: El sujeto obligado **omitió comprobar los gastos realizados y pagados con fondo de caja**, por un monto de **\$470,980.00**.

FALTA CONCRETA: Egresos no comprobados

ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ: 127, numerales 1 y 2 del RF.

**5.28-C22-PVEM-TB
ID 28**

Informativa

De la respuesta presentada por el partido y de la confirmación a proveedores que se detallan en el **ANEXO 8-PVEM-TB** del presente dictamen, se determinó lo siguiente:

a) Referente a los proveedores señalados con **(1)** en la columna "Referencia" del anexo, **no fueron localizados, por lo que se realizaron actas circunstanciadas y fueron notificados por estrados.**

Cabe señalar que los proveedores celebraron operaciones con el sujeto obligado por montos mayores a 1500 UMA.

Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al SAT de la SHCP de los proveedores no localizados, por lo que la vista se realiza en el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

b) Respecto a los proveedores señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del referido anexo, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizada por la autoridad electoral.

Derivado de lo anterior y dado que celebró operaciones con el sujeto obligado por montos superiores a 1,500 UMA, se considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente.

Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, **se realiza un procedimiento oficioso único sobre la falta de respuesta de los mismos proveedores, por lo que el procedimiento oficioso se concluye en el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).**

c) Los proveedores señalados con **(3)** en la columna "Referencia" del anexo, dieron respuesta al requerimiento realizado por la autoridad; sin embargo, no reportan operaciones con el sujeto obligado.

d) Por lo que respecta a los proveedores señalados con **(4)**, dieron respuesta a las solicitudes de información presentando documentación. De su verificación, se constató que las operaciones reportadas corresponden a las registradas en la contabilidad del sujeto obligado, no existiendo diferencia alguna.



CONCLUSIÓN: El sujeto obligado registró gastos por concepto de playeras.

FALTA CONCRETA: (EN BLANCO)

ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ: (EN BLANCO)

Caso concreto

54. Esta Sala Regional desestima los argumentos del PVEM porque el INE sí motivó cada uno de los conceptos que actualizaron la fiscalización de las referidas conclusiones con la documentación ofrecida en el procedimiento, máxime que se advierte que se privilegió la garantía de audiencia, al obrar en autos los oficios de primera y segunda vuelta de observaciones. Sin que se controvierta de manera frontal el análisis de las conclusiones de manera específica.

55. Tal como se advierte del Dictamen, el INE determinó que, de las constancias respectivas, el estatus de las dos primeras conclusiones era el relativo a “**no atendidas**” ante la omisión de comprobar gastos derivado del análisis de la documentación analizada en dicho dictamen; la última conclusión la clasificó como “**informativa**” y respecto la misma, no se estableció una falta ni alguna sanción. Únicamente se ordenó abrir un procedimiento oficioso único por la falta de respuesta de los proveedores.

56. De ahí que el INE sí motivó su determinación al tenor de las probanzas que tuvo a su alcance.

57. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora las conclusiones invocadas por el PVEM se analizaron en los **ID 14, 20, 21 y 28**, de las cuales se advierte que, incluso si se

tomaron en cuenta las pólizas señaladas en su demanda, sin que precise las presuntas inconsistencias o lo que pretende demostrar de manera particular, en concatenación con alguna de las conclusiones, para estar en aptitud legal de analizarlo.

58. Respecto la conclusión **5.28-C22-PVEM-TB** tal como se explicó, no fue motivo de alguna sanción en particular, esto es, si bien se sancionó al PVEM, lo cierto es que fue por otras 18 conclusiones, no por la **5.28-C22-PVEM-TB**. Ello, tal como se destaca en la página 1395 de la propia resolución, de la cual se advierten las conclusiones con irregularidades, al tenor de lo que a la letra dice:

[...]Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 5.28-C3-PVEM-TB, 5.28-C10-PVEM-TB, 5.28-C12-PVEM-TB, 5.28-C13-PVEM-TB y 5.28-C27-PVEM-TB

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C19-PVEM-TB

c) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5.28-C5-PVEM-TB, 5.28-C14-PVEM-TB, 5.28-C16-PVEM-TB, 5.28-C18-PVEM-TB y 5.28-C27-PVEM-TB

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C1-PVEM-TB

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C4-PVEM-TB

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C6-PVEM-TB

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C9-PVEM-TB

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C25-PVEM-TB

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C24-PVEM-TB

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.28-C26-PVEM-TB

[...]

59. Tal como se aprecia en la determinación final no se encuentra la conclusión de referencia, asimismo, de la lectura integral del dictamen y de la respectiva adenda, se observa que el estatus en el “**análisis**” de la citada conclusión aparece en blanco, esto es, sin sanción alguna para el PVEM en dicha conclusión.



60. Al respecto, es conveniente señalar, que, si bien la parte actora solicita la suplencia de la queja, lo cierto es que este Tribunal Electoral ha sido del criterio que al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir (es decir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron).¹¹

61. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene la carga argumentativa y el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución. Es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, sin que resulte suficiente aducir manifestaciones genéricas o imprecisas, de tal forma que no se pueda advertir claramente la causa de pedir.

62. En ese contexto, si bien de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios –entre ellos, en los recursos de apelación–; no se puede llegar al extremo de sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, de por lo menos precisar su causa de pedir; pues ese extremo atentaría contra el equilibrio procesal.

63. En el caso, tal como se explicó el actor se limita a sostener que el INE no analizó la totalidad de la documentación presentada, sin mayores elementos que controviertan la determinación, únicamente menciona un disco compacto con

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2020 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021>

constancias presentadas en el SIF y enlista pólizas sin vincularlas con la conclusión que pretende revertir, y no explica qué elemento específico de la documentación resulta insuficiente ni refiere por qué los documentos no fueron valorados de manera idónea por el INE.

64. De ahí la ineficacia de los agravios.

III	ES ILEGAL LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SU PROPORCIONALIDAD Y CALIFICACIÓN.
------------	---

Planteamientos de la parte actora.

65. La parte actora refiere la presunta omisión del INE de exponer los criterios relativos a la individualización de la sanción y la imposición de una presunta sanción desproporcionada sin explicar por qué calificó la conducta como grave ordinaria.

66. En su estima el INE no analiza si la conducta atribuida generó un beneficio indebido, si existió ocultamiento de información o si se trató únicamente de una irregularidad formal relacionada con la forma en la que se registraron las operaciones contables, asimismo, señala que no se ponderaron los elementos relativos a la gravedad, condiciones del infractor, reincidencia y monto involucrado. De ahí la indebida motivación.

Decisión

67. El agravio es **ineficaz**. Se explica.

68. El actor parte de una premisa inexacta porque de la resolución sí se desprenden los criterios generales que se



deberán analizar para la individualización de las sanciones, de ahí que el INE sí motivó debidamente la resolución, sin que exista la omisión alegada, tal como se advierte de cada una de las conclusiones analizadas por el INE, con excepción de la última invocada ya que no se actualizó una sanción, sino la apertura de un procedimiento oficioso contra los proveedores.

69. Por otra parte, el PVEM alega que no se justifica la determinación del monto y los criterios usados para la individualización de la sanción, pero no precisa respecto cuál de las conclusiones no se realizó correctamente el análisis que señala, a fin de estar en aptitud de su estudio.

70. Esto es, el PVEM refiere argumentos subjetivos e inexactos que no son suficientes para controvertir la decisión del INE ya que solo manifiesta la existencia de una presunta sanción económica desproporcionada sin un análisis de los elementos que deben tomarse en cuenta para la correcta individualización de la sanción, pero no refiere los elementos de la sanción, ni mayores argumentos, por lo que incumple con el principio de que *“quien afirma está obligado a probar, también lo está quien lo niega cuando su negación implica una afirmación”*.¹²

71. En ese tenor, si el actor no enderezó argumentos que confrontaran directamente las consideraciones del INE para emitir cada una de las posturas en la resolución y tampoco precisó de manera particular circunstancias de modo, tiempo ni

¹² Tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

lugar, respecto lo que, según su dicho, no se explicó en la resolución, se actualiza la ineficacia de sus disensos.

Conclusión

72. Al haber sido desestimados todos los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

73. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin trámite adicional.

74. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-10/2026

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.